El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO EN EL PROCESO EJECUTIVO.**

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. (…)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. (…)

Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al despacho accionado para “inadmitir la contestación de la demanda” y para posteriormente “tener por no contestada la misma ni proponer excepciones”, esta Sala considera que como medio para proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias del despacho judicial demandado, porque incurrió el funcionario en el defecto procedimental anunciado.

En efecto, el trámite que debe aplicarse a los procesos ejecutivos, establecido en los artículos 422 y siguientes del CGP, no contempla técnicamente la contestación de la demanda, sino el cumplimiento del mandamiento ejecutivo (art. 430), esto es, si la obligación consiste en el pago de sumas de dinero, como versa en el presente asunto, se deberá hacer dicho pago en el término de cinco (5) días (art. 431); o, “proponer excepciones de mérito” dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas (art. 442-1)…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 217 de 27-05-2019

Expediente: 66001-31-03-002-**2019-00077-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora PAULA ANDREA BERRIO AGUIRRE, contra el fallo proferido el 2 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante frente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, trámite al que se vinculó a la sociedad ALTIPAL SAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Para el mes de mayo de 2018, la empresa ALTIPAL SAS promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en su contra, la que correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, quien la encontró ajustada a derecho y libró mandamiento de pago, ordenando además el embargo de un predio de su propiedad.

2.2. Solo conoció de la demanda el 18 de noviembre de 2018, por llamada telefónica efectuada por una oficina de abogados, presentándose en el juzgado de forma expedita a fin de enterarse del asunto, donde se notificó personalmente y un funcionario del despacho le informó que “*no se preocupara que eso era una demanda de mínima cuantía y por tanto no tenía que conseguir abogado, que ella misma podía contestarla*” (sic).

2.3. En el término otorgado, procedió a contestar la demanda, escrito que si bien es cierto carece de técnica jurídica, también es igualmente cierto que de la lectura del mismo y una apreciación objetiva de las pruebas aportadas, podía avizorarse claramente que las pretensiones de la parte demandante no podían estar llamadas a prosperar.

2.4. Mediante auto del 14 de enero de 2019, el despacho se pronuncia indicando que la demandada, actuando en nombre propio, presentó escrito de contestación de la demanda, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 numeral 2º del CGP, por lo que la inadmitió, concediéndole un término de 5 días para subsanarla.

2.5. En proveído del 22 de febrero de 2019, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y en consecuencia ordenó seguir adelante con el proceso, advirtiendo que, frente a la decisión tomada, no era procedente ningún tipo de recurso.

2.6. Afirma que de la lectura juiciosa del escrito allegado como contestación de la demanda, podía advertirse que constituía una prueba técnica, toda vez que demostraba, desde el punto de vista contable, que se estaba haciendo el cobro de lo no debido, y dándole una correcta interpretación no era otra cosa que una excepción de mérito, que debía haber sido tomada en cuenta por el despacho, o por lo menos daba lugar a ahondar en el asunto y abrir un debate probatorio. Luego, era menester, en virtud de mantener un equilibrio del principio de igualdad de las partes, no anteponer la observancia de formalismos procesales frente al derecho sustancial, en otras palabras, no tenía sentido rechazar de plano un escrito totalmente coherente y respecto del cual podía evidenciarse que las pretensiones no solo eran ilegitimas sino delictuosas.

2.7. Las referidas inobservancias cerraron cualquier oportunidad de ejercer el legítimo derecho fundamental de acceder a la justicia, al igual que los derechos fundamentales al debido proceso e integración del contradictorio, toda vez que el auto por medio del cual se da por no contestada la demanda, indica claramente que contra esa decisión no procede ningún recurso.

2.8. Aclara que lo anterior no son las únicas irregularidades detectadas, pues existen otros elementos secundarios que contribuyen a la consolidación de la arbitrariedad que pretende contrarrestar, para lo cual hizo un recuento en extenso de los hechos que dieron origen al título valor que sustenta las pretensiones de le demanda ejecutiva, el cual considera ilícito.

3. Solicita se ordene al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, (i) dejar sin efecto la decisión de tener por no contestada la demanda; (ii) reconocer el escrito presentado por la accionante, como prueba y sustento idóneo para constituir la propuesta de excepciones de mérito denominadas “EL COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE”; y, (iii) programar audiencia a fin de propiciar el debate probatorio.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; ordenó vincular a la sociedad ALTIPAL SAS y decretó la inspección judicial al proceso ejecutivo radicado 2018-00292 (fl. 51 cuaderno principal).

5. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y la sociedad ALTIPAL SAS, guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, al considerar que “...*el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira por auto del 14 de enero de 2019, resolvió conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsanara las falencias advertidas; sin embargo, no subsanó, ni formuló la accionante recurso alguno frente a ese proveído, ni contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.*”. (fls. 56-61 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló la parte accionante aduciendo como fundamentos que no puede ser de recibo la manifestación del despacho al indicar que con la acción constitucional impetrada, se pretendían revivir términos ya agotados en el proceso, toda vez que en el libelo de la demanda se indicaba claramente que al proceso fueron allegadas oportunamente un considerable número de pruebas que desvirtuaban las pretensiones del demandante y por un excesivo ritual manifiesto, el despacho las desestimó, anteponiendo la ley procesal frente a la sustancial, hecho que se cuestiona.

Afirma que si el incumplimiento del requisito de subsidiariedad se apoya en el hecho, de que existían otros mecanismos ordinarios que conjuraban la violación de derechos, tampoco lo comparte, pues el juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha “22 de febrero de los corrientes” (sic), indicó que frente a la decisión de proseguir con la ejecución, no procedía ningún recurso, luego, como puede pensarse que existían otras vías ordinarias frente a esa decisión del despacho, más aun en un proceso de única instancia. Aclara que las pruebas allegadas oportunamente, en las que se advertía la comisión de un hecho punible, constituyan motivos suficientes para solicitar la intervención del juez constitucional, toda vez que lo que se pide es que se le permita por lo menos, en un sano debate probatorio y representada técnicamente, desvirtuar con base en las pruebas aportadas oportunamente en el proceso, las ilegales pretensiones de la demandante. (fls. 64-67 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA incurrió en una “vía de hecho” en contra de la aquí accionante, en el proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el número 2018-00292, adelantado por la sociedad ALTIPAL SAS, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. La Corte Constitucional ha referido que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la señora PAULA ANDREA BERRIO AGUIRRE, pretende que por este mecanismo excepcional se disponga ordenar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, dejar sin efecto la decisión de tener por no contestada la demanda; reconocer el escrito presentado, como prueba y sustento idóneo para constituir la propuesta de excepciones de mérito denominadas “EL COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE”; y, programar audiencia a fin de propiciar el debate probatorio, en el proceso ejecutivo radicado en ese despacho bajo el número 2018-00292, adelantado por la sociedad ALTIPAL SAS.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.); la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la providencia cuestionada data del 13 de febrero último y la acción fue instaurada el 18 de marzo pasado; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, contrario a lo expuesto por el juez de primera instancia, debe entenderse superado, porque frente a la decisión cuestionada no procede ningún recurso, como claramente lo establece el inciso 2º del artículo 440 del CGP “*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,* ***por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Resaltado de esta Sala).

3. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

4. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

4.1. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, libró mandamiento de pago el 3 de mayo de 2018, en el proceso ejecutivo formulado en contra de la señora PAULA ANDREA BERRIO AGUIRRE, por la empresa ALTIPAL SAS (fl. 9 cuaderno de 2ª inst.).

4.2. La demandada fue notificada personalmente el 19 de noviembre de 2018 (fl. 10 cuaderno de 2ª inst.).

4.3. El 3 de diciembre de 2018, la accionante presentó escrito dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, en el proceso ejecutivo referido (fls. 19-22 cuaderno de 1ª inst.).

4.4. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, mediante auto del 14 de enero de 2019, resolvió “*Inadmitir la contestación de la parte demandada*” y le concedió un término de 5 días para “*subsanar la contestación de la demanda*” (fl. 11 cuaderno de 2ª inst.).

4.5. En proveído del 13 de febrero siguiente, el despacho judicial accionado, consideró que la demandada dejó transcurrir los términos para pagar, “*contestar la demanda o proponer excepciones*”, por lo que procedió a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del CGP ordenando seguir adelante con la ejecución (fl. 12 cuaderno de 2ª inst.).

5. La parte accionante manifiesta que si bien es cierto, el escrito de contestación de la demanda, carece de técnica jurídica, también lo es que, de la lectura juiciosa del mismo y una apreciación objetiva de las pruebas aportadas, podía avizorarse claramente que las pretensiones de la parte demandante no estaban llamadas a prosperar, toda vez que demostraba, desde el punto de vista contable, que se estaba haciendo el cobro de lo no debido, y dándole una correcta interpretación, esto constituía una excepción de mérito, la cual debía haber sido tomada en cuenta por el despacho, o por lo menos daba lugar a ahondar en el asunto y abrir un debate probatorio.

6. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al despacho accionado para “*inadmitir la contestación de la demanda*” y para posteriormente “*tener por no contestada la misma ni proponer excepciones*”, esta Sala considera que como medio para proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias del despacho judicial demandado, porque incurrió el funcionario en el defecto procedimental anunciado.

En efecto, el trámite que debe aplicarse a los procesos ejecutivos, establecido en los artículos 422 y siguientes del CGP, no contempla técnicamente la contestación de la demanda, sino el cumplimiento del mandamiento ejecutivo (art. 430), esto es, si la obligación consiste en el pago de sumas de dinero, como versa en el presente asunto, se deberá hacer dicho pago en el término de cinco (5) días (art. 431); o, “***proponer excepciones de mérito***” dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas (art. 442-1). (Resaltado de esta Sala).

Tenemos que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, libró mandamiento de pago el 3 de mayo de 2018, y en su ordinal “SEGUNDO” dispuso “*El presente auto notifíquesele a los demandados como se dispone el Código general del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar o de diez (10) para proponer las excepciones que pretenda hacer valer a su favor, contados a partir del siguiente al de la notificación.*” (fl. 9 cuaderno de 2ª inst.). (Subrayas de esta Sala).

La señora PAULA ANDREA BERRIO AGUIRRE, se notificó personalmente el 19 de noviembre de 2018 (fl. 10 cuaderno de 2ª inst.); y, el 3 de diciembre de 2018, presentó escrito dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, del que se puede inferir contiene excepciones de pago o cobro de lo no debido, expresó los hechos que las sustentaban y acompañó las pruebas relacionadas con ellas, tal como lo indica el numeral 1º del artículo 442 del CGP (fls. 19-22 cuaderno de 1ª inst.).

7. Al adoptar las decisiones de que se trata, el juez accionado desconoció el mentado artículo 442 numeral 1 del CGP, y omitió darle el trámite a las excepciones propuestas por la aquí accionante, conforme al artículo 443 ibídem, al “*Inadmitir la contestación de la parte demandada*” (fl. 11 cuaderno de 2ª inst.); y posteriormente, al considerar que la demandada dejó transcurrir los términos para pagar, “*contestar la demanda o proponer excepciones*”, ordenando seguir adelante con la ejecución (fl. 12 cuaderno de 2ª inst.); impidiendo en tal forma a la accionante, acceder a la administración de justicia en procura de su derecho de defensa.

8. En tal sentido, como *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”[[3]](#footnote-3)*, se debía acudir a las normas específicas del estatuto procesal civil para resolver el asunto.

8. Bastan las precedentes razones para conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se dejarán sin efecto los autos del 14 de enero y 13 de febrero de 2019, proferidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, por medio de los cuales se resolvió “*Inadmitir la contestación de la parte demandada*” y ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía formulado en contra de la señora PAULA ANDREA BERRIO AGUIRRE, por la empresa ALTIPAL SAS, respectivamente; y se ordenará al titular de ese despacho, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que proceda a analizar nuevamente el asunto, conforme a lo aquí expuesto.

9. Se revocará entonces, el fallo impugnado, para en su lugar, conceder la acción de tutela en lo que respecta a la existencia del defecto procedimental imputado al despacho accionado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo de tutela proferido el 2 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora PAULA ANDREA BERRIO AGUIRRE. En consecuencia, se ORDENA al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, DEJAR SIN EFECTO los autos del 14 de enero y 13 de febrero de 2019, por medio de los cuales se resolvió “*Inadmitir la contestación de la parte demandada*”; y, seguir adelante con la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía formulado en contra de la señora PAULA ANDREA BERRIO AGUIRRE, por la empresa ALTIPAL SAS, respectivamente; y SE ORDENA al titular de ese despacho, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que proceda a analizar nuevamente el asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 13 ley 1564 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)